

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00887-00

Se decide la acción de tutela presentada por la señora BETTY YESMIT QUINTERO GOMEZ contra LA CONSTRUCTORA LAS GALIAS, buscando la protección de sus derechos fundamentales de petición, vivienda digna, dignidad humana, debido proceso, habeas data.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como hechos constitutivos de la protección invocada expone la accionante que el día 11 de mayo del 2020, firmó un contrato de compraventa con la Constructora las Galias sobre el apartamento 18-0302 en el proyecto Natura Etapa B, Torre 18 por la suma de \$145.166.665.

En la oferta de compraventa la forma de pago de la cuota inicial se componía de unos abonos a capital a través de cuotas periódicas mensuales por 24 meses, el subsidio de vivienda y el valor restante con un crédito hipotecario con la entidad bancaria Bancolombia.

Las cuotas mensuales acordadas para el pago de la cuota inicial se han pagado cumplidamente, de igual forma fue aprobado el correspondiente subsidio de vivienda, pero al momento de solicitar el crédito hipotecario por el valor restante, es decir, por la suma de \$ 76.900.000 la entidad bancaria Bancolombia negó el crédito por un reporte negativo que aparecía en Data Crédito, por mora en el pago de un producto financiero con el Banco de Bogotá y sobre un proceso coactivo que inició la Oficina de Gestión de Cobros de la Alcaldía de Bogotá.

A través del escrito de fecha 13 de octubre del 2021, solicitó a Datacrédito actualizar los reportes financieros ya que el crédito con el Banco de Bogotá se encontraba al día desde el mes de agosto del 2020 y mediante Resolución o GC-003699 el 28 de diciembre del 2017, se declaró terminado el proceso de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares.

Eliminados los reportes negativos solcito el crédito hipotecario a la entidad BBVA quien mediante oficio N. 000000052375572 le aprobó el crédito por la suma de \$77.000.000.

Al informar a la Constructora Galias la aprobación del crédito, esta le señaló que no tenía convenio con esa entidad y no le fue aceptado el crédito, indicándole que podía realizar la solicitud del crédito con la entidad La Hipotecaria, quien a través de la solicitud de crédito hipotecario N. 035701-01-000000856 le aprobó el crédito de vivienda por la suma de \$103.000.000.

Enterada la Constructora Galias de la aprobación de este crédito le indicó que la oferta de compraventa ya no se encontraba vigente y que no continuaban con el negocio.

Señala que la terminación de la oferta por parte de la constructora de manera unilateral y sin previo aviso va en contravía de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de información, al derecho de habías data, a la vivienda y la dignidad humana.

1.2. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 28 de julio de 2022, en la que se ordenó notificar a la accionada y vincular oficiosamente a DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION, LA OFICINA DE COBRO DE LA ALCADIA DE BOGOTA y BANCO DE BOGOTA, acto cumplido a través del correo electrónico.

1.3. La Constructora Las Galias al contestar el llamado de este Juzgado señaló que el contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble señalado por la accionante se suscribió el 22 de febrero de 2022, el 11 de mayo de 2020 se envió otrosí a la forma de pago donde se modificaron los valores de las cuotas mensuales.

Para la fecha de la terminación del contrato la señora Betty Yesmit Quintero se encontraba al día en el pago de la cuota inicial y se contaba con la carta de aprobación del subsidio de vivienda de la caja de compensación.

Afirma que no cuenta con soporte que Bancolombia le hubiese negado el crédito a la accionante quien nunca radicó crédito en la fecha pactada en el centro de tramites.

La señora Quintero les aportó carta de aprobación del crédito con el BBVA y efectivamente se le indico que por políticas interna de la empresa no se recibía dicha entidad.

A inicios de febrero del presente año se le sugirió a la accionante radicar el crédito con la entidad bancaria La hipotecaria, la accionante solo dio respuesta hasta mayo del presente año, 3 meses después de hacer efectiva la terminación del contrato por la no aprobación del crédito. La señora Betty Yesmit tenía previo conocimiento de la terminación enviada el 21 de octubre de 2021, ya que le fue remitida a la dirección de notificación informada por la accionante en el contrato de promesa de compraventa.

Frente a las pretensiones de la accionante en esta acción tutelar señala que la constructora Las Galias no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues a la fecha de terminación del contrato se cumplió con cada una de sus obligaciones contrario a la conducta de la señora Quintero quien no radico el crédito hipotecario en las fechas indicadas y al momento de verificar en las centrales de riesgo se constató que la accionante afecto su

reporte. De la posibilidad de continuar con la negociación señala que existe la alternativa de estudiar y revivir los recursos penalizados en otro apartamento, teniendo en cuenta las características y valores de ventas actuales, para ello la accionante debe acercarse a la sala de ventas con la carta aprobación del crédito y subsidio de vivienda.

1.4. LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, manifestó no ha vulnerado derecho al debido proceso que le asiste a la accionante y que se menciona teniendo en cuenta El proceso de cobro coactivo que se encontraba a nombre de Betty Jazmín Quintero Gómez en calidad de demandado mediante resolución 000006 del 28 de enero del 2016 y auto de fecha 1 de febrero de 2016 ordeno la revocatoria directa de las resoluciones No. 000883 del 8 de noviembre de 2009 y 000268 de 8 de septiembre de 2014, y la terminación del proceso sancionatorio, al reconocer que no se notificó en debida forma a la ejecutada.

A la fecha el proceso administrativo de Cobro Coactivo No. OEF-2015-0210 se encuentra terminado Y de la misma manera señala que dentro del escritorio tutela no se evidencia señalamiento por la accionante que sentía haya amenazado o violado los derechos fundamentales que aquí predica.

1.5. LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO informó que una vez verificó el sistema de trámites encontró que la accionante no ha presentado reclamaciones ante la dirección de investigación de protección de datos personales en contra de Constructora las Galias por la presunta vulneración del derecho de habeas data consagrado en la ley 1266 de 2008, por lo anterior, solicita se desvincule a la SIC, por cuanto no ha vulnerado derecho alguno.

1.6. EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO manifestó que calidad de operador de información se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia a los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.

La accionante, no registra ninguna información respecto a las obligaciones adquiridas con constructora las Galias pues en la historia del crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

1.7. CIFIN-TRANSUNION, y el BANCO DE BOGOTÁ, se notificaron en debida forma del auto admisorio de la tutela mediante oficios Nos. T-2204/2020 y T-2201/2022 (fls 11 – 16) quienes dentro del término concedido no ejercieron pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional consagra mecanismos de protección efectiva de los Derechos y libertades fundamentales, entre los que se encuentra la acción de tutela (artículo 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario conforme al cual toda persona podrá reclamar ante los jueces el resguardo inmediato de sus derechos principales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando pese a contar con él, sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

De manera tal que atendiendo el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, su procedencia está determinada no sólo por la existencia de una actuación arbitraria y caprichosa del operador que afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino también se encuentra condicionada a que el ordenamiento jurídico no haya previsto otros recursos o mecanismos de defensa de los derechos afectados que puedan ser invocados por el afectado para lograr su restablecimiento o cuando existiendo aquellos, no sean lo suficientemente eficaces para obtener una protección integral y expedita en los casos que el requerimiento sea inmediato:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”¹

Sin embargo, la ha establecido la Corte Constitucional que aun existiendo otro medio de defensa judicial para la protección invocada se puede abrir paso a la tutela de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, lo que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado:

“Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”²

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”³

Además, en diferentes ocasiones esta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”⁴

Entonces, la acción constitucional es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades o los particulares. Este mecanismo es, de igual forma, **excepcional**, pues, solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

En este asunto, la accionante pretende que mediante esta acción constitucional se ordene a la “CONSTRUCTORA GALIAS, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presenta acción y dentro de todo su trámite, a que respete la oferta de compraventa, la promesa de compraventa y el otrosí enviado por la constructora” ; controversia que sin lugar a duda debe ser acogida a los procedimientos establecidos por la ley para dirimir las controversias entre particulares, especialmente para este caso las relativas al cumplimiento de las cláusulas contractuales, promoviendo las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria.

² Ibídem

³ T-1316 de diciembre 7 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-225 de 1993, anteriormente referida. Reseñado en la sentencia T-682 de 201

⁴ Sentencia T-682 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Por lo anterior, se vislumbra la improcedencia de la acción teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario del mecanismo invocado, pues en sede de tutela no es viable reclamar aspectos propios de desarrollo del contrato celebrado entre las partes, asunto derecho privado, salvo cuando exista un perjuicio irremediable, el cual no se observa configurado en el presente caso, en tal sentido, es evidente, que la accionante cuenta con otra vía para alegar el incumpliendo del contractual.

Ahora bien, para analizar si aquí el amparo sería viable como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable”, la jurisprudencia ha estructurado los elementos que lo componen, entendiendo como tales la **gravedad e inminencia** de los hechos que hacen necesaria la aplicación de medidas inmediatas y urgentes para restablecer los derechos vulnerados.

En punto a la calificación del perjuicio, tanto la jurisprudencia como la doctrina han advertido que no cualquier hecho sirve de fundamento para invocar este amparo como «mecanismo transitorio», porque se requiere que, en primer lugar, dicho perjuicio sea **grave**, “...lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber de la persona...”, y en segundo lugar, que sea **inminente**, en el entendido que “...está por suceder prontamente...”, de manera que el perjuicio, así entendido, se torna inevitable.⁵

Conforme a lo anterior, contrario a lo estimado por la tutelante, se reitera este mecanismo no es el medio idóneo para desatar un conflicto que escapa de la órbita de los derechos fundamentales, dado que se trataría entonces de dilucidar por el juez constitucional, aspectos de naturaleza eminentemente legales y que deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, toda vez, que los hechos expuestos no dejan entrever una justificación lo suficientemente contundente que permita allanar el camino para pasar por alto la causal genérica de procedencia por subsidiariedad a que esta acción constitucional obedece.

Razones estas más que suficientes para señalar que la invocación de la protección reclamada con fundamento en los hechos expuestos en el escrito tutelar no resulta procedente.

Con independencia de lo anteriormente señalado y pese a que la accionante no manifestó los hechos que configurarían la trasgresión de su derecho fundamental de petición, pues solamente se limita a enunciarlo, es claro que de la pruebas allegadas se evidencia que el tres (3) de junio del presente año elevó petición a la Constructora Las Galias relacionado con los aspectos propios del contrato por ellos celebrado y por tanto es imperioso

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-225 de 1993

para esta judicatura estudiar si este derecho de la accionante se encuentra trasgredido.

La Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo” (sentencia C-510/04).*

Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la respuesta debe cumplir los siguientes requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Ha dicho la Corte Constitucional que si no se acatan estos requerimientos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señalaba que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

En el caso concreto, el accionante el 3 de junio de 2022 presento derecho a la Constructora Las Galias mediante el cual solicita:

“ A- Que sea informada porque tomaron esa decisión cuando todo el tiempo

estuve gestionando todos los tropiezos y dificultad es tanto para pagarles mensualmente las cuotas a pesar del recorte en mi salario por la crisis económica que atravesó el país consecuencia del COVID 19, como con el crédito de vivienda hasta lograrlo.

B- Les solicito me sea tenido en cuenta para la entrega del apto negociado con ustedes ya que he cumplido con los requisitos pactados con fecha de escrituración 30 de junio 2022: 1- tengo la carta de subsidio aprobado, 2- pague las cuotas pactadas a la fecha, 3-tango la aprobación del préstamo por la hipotecaria recomendada por ustedes, documentos enviados a la asesora YOHANA como certifican los anexos adjuntados en archivo PDF.

C- Aclaro que soy madre cabeza de familia y madre de 3 hijos a quienes ustedes le están vulnerando los derechos tener vivienda digna y después de tantos sacrificios que se han hecho tanto para cumplirles a ustedes con las cuotas mensuales y sacar adelante este proyecto.

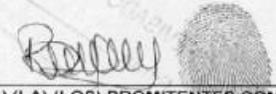
D. Si ustedes siguen con la negativa de quitarme el apto me veré obligada a acudir a otras instancias superiores y cobrar daños y perjuicios por los daños ocasionados tanto económicos como emocionales.”

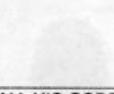
Al momento de contestar la acción de tutela, La Constructora Galias indicó que dio respuesta al requerimiento de la actora, el 4 de agosto, bajo los siguientes términos: “(...)

1- Como se mencionó anteriormente como la terminación del contrato se dio porque la cliente incumplió con el trámite De la aprobación del crédito hipotecario el cual debió presentar el día 15 de abril del 2021, sin embargo, a la fecha de envío del contrato que fue el mes de octubre del 2021 no se presentó carta de aprobación de crédito, si bien es cierto, la terminación se envió el mes de octubre del 2021 la liberación del inmueble se dio en el mes de febrero del 2022 con el fin de que la cliente subsanará el incumplimiento.

2- No es posible acceder a su petición, dado que el inmueble se puso a disposición de la constructora, de acuerdo con la terminación enviada el pasado 21 de octubre de 2021 a la dirección de notificación registrada en el contrato de promesa de compraventa.

8. CIUDAD, DIRECCION Y TELEFONO DE (EL) (LA) (LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(ES) PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES:		
Ciudad	Dirección	Teléfono
BOGOTÁ D.C.	CRA 97 A 42-57 BARRIO ALMENDROS-KENNEDY	3108829355


(EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES


(EL)(LA)(LOS) AVAL Y/O CODEUDOR

servientrega
Servientrega S.A. NIT: 800.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av. Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com, PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 360 ext 110045.

Fecha: 21 / 10 / 2021 17 : 01
Fecha Prog. Entrega: 22 / 10 / 2021

CÓDIGO SER: SER109329 / SER49022
AV. CRA 9 101 - 67 OFI 602 EDIFICIO NAOS EMPRESARIAL

REMITENTE
CONSTRUCTORA LAS GALIAS
Teléfono: 7455179 D.I./NIT: 800181633 Cod. Postal: 110111
Cd.: BOGOTÁ Dpto.: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA email: DUVANHERNANDEZ@GALIAS.COM.CO

DESTINATARIO
BOG 10 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
CIUDAD BOGOTÁ
CUNDINAMARCA CREDITO
NORMAL TERRESTRE

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO INTENTO DE ENTREGA No. NOTIFICACION

RECEBI A CONFORMIDAD/NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)
FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:
NACIONAL SERVICIO
SURTIVIA/SURTIVO

Nombre QUINTERO GOMEZ BETTY YESMID
Teléfono: 3108829355 / 3108829355 D.I./NIT: 52375572
País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000
email:

Dice Contener: TERMINACION
Obs. para Entrega:
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0
Vr. Flete: \$ 5.300.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
Vr. Sobre flete: \$ 350.00 No. Remisión:
Vr. Total: \$ 5.650.00 No. Sobrecoorte:

Quién Entrega: DEAD-0014-RV-1

3- *Es importante aclarar que la constructora las Galias no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados, dado que la señora Betty Yesmit Quintero Gómez fue quien incumplió con las obligaciones contraídas de manera libre y voluntaria en el contrato de promesa compraventa.*

4- *Cómo se mencionó en puntos anteriores constructora las Galias dio plazo y varias opciones para que se subsane el incumplimiento que presentó en la aprobación del crédito hipotecario y habiendo enviado la terminación del contrato en el mes de octubre de 2021 se dio una espera adicional de cuatro meses y teniendo en cuenta que en febrero del 2022 no llegó la carta de aprobación del crédito se dispuso al liberar el inmueble para venta*

Adicionalmente la señora Betty Yesmit Quintero Gómez, en el mes de mayo del 2022 adjunto carta de aprobación con el Banco BBVA y la hipotecaria como fecha en la que se había hecho efectiva la terminación enviada en el mes de octubre del 2021.” (...)

De donde se tiene que a pesar que cuando se interpuso la acción de tutela el derecho de petición presentado por la señora la señora Quintero Gomez no había resultado por la destinaria del mismo y hoy accionada, y que el término con el que contaba legalmente para proceder a dar respuesta se encontraba vencido, lo cierto es que con ocasión a esta acción su pedimento fue resultado en forma clara, congruente y de fondo, resolviendo uno a uno los puntos que le fueron presentados en el escrito petitorio, respuesta que le fue debidamente enviada al correo electrónico de la petete aplegal.gmp@gmail.com, como se evidencia de la prueba allegada por la accionada con este propósito.

En virtud de lo anterior, huelga concluir que, aunque ocurrida la vulneración al derecho de petición, la transgresión fue remediada durante el curso de la acción, al emitirse una respuesta de fondo con el lleno de los requisitos mencionados.

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional, por haber cesado la actuación que amedrentaba los derechos

fundamentales, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se generó la respuesta íntegra a la petición objeto de estudio.

Por las razones expuestas a lo largo de esta providencia, se negará la acción incoada, por improcedente, debido a la existencia de otro mecanismo judicial, para la protección de los derechos de la accionante y por hecho superado respecto al derecho de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional a la ciudadana BETTY YESMIT QUINTERO GOMEZ presentado en contra de LA CONSTRUCTORA LAS GALIAS por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30cc4576384705d4df7b47b39ca65ae3770cdd4215687463fb0277f091f9b77**

Documento generado en 09/08/2022 10:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**